

En Pamplona/Iruña, a 2 de noviembre de 2011.

La Ilma. Sra. D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Jesús Azcona Labiano, Magistrado-Jueza del Jdo. Contencioso-Administrativo núm. 1 de Pamplona/Iruña, ha visto los autos de Procedimiento Ordinario 0000085/2010, promovido por D. Jesús y Rubén José representado y defendido por la procuradora D<sup>a</sup> Elena Zoco Zabala, y por el letrado D. Roberto Rodriguez Morell, contra Ayuntamiento de la Cendea de Cizur representado y defendido por el procurador D. Rafael Ortega Yagüe y por el letrado D. Roberto Jareño. Se fija la cuantía del presente recurso contencioso administrativo en 72.883,33 euros, siendo la materia del mismo de Función Pública.

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 23 de junio de 2010 se recibió en éste Juzgado escrito de la Procuradora D<sup>a</sup> Elena Zoco Zabala, en nombre y representación de D. Jesús y Ruben Jose, interponiendo recurso contencioso administrativo contra resolución del Ayuntamiento de la Dendea de Cizur de fecha 15 de abril de 2010, recaída en expediente Cizur menor 08/2010 que acuerda declarar responsabilidad solidaria de los arquitectos Jesús y Rubén José en procedimiento seguido sobre las deficiencias existentes en la obra de las instalaciones deportivas de Cizur Menor, en la que se acordó reclamar de la administración demandada el expediente administrativo, y se señaló la cuantía como indeterminada; por Decreto de 14 de julio de 2010 se tuvo por recibido el expediente administrativo, dándose traslado del mismo a la parte recurrente por veinte días para formular su demanda; formulada la demanda, por diligencia de ordenación de 5 de octubre de 2010 se dio traslado a la parte demandada por veinte días para contestarla, trámite que fue evacuado en tiempo y forma, presentándose escrito de contestación a la demanda con fecha 9 de noviembre.

SEGUNDO.- Por auto de 11 de noviembre de 2010 se fijó la cuantía del recurso en 72.883,33 euros; por auto de 26 de noviembre se recibió el pleito a prueba; por diligencia de ordenación de 14 de febrero de 2011 se tuvo por finalizada la práctica de la prueba, dándose traslado por diez días al recurrente para presentar escrito de conclusiones; por diligencia de ordenación de 9 de marzo de 2011 se tuvo por presentado escrito de conclusiones por la parte actora, dándose traslado por diez días a las partes demandada y codemandada para presentar igualmente escrito de conclusiones; presentados los citados escritos de conclusiones, por Providencia de 28 de marzo de 2011 se declararon conclusas las actuaciones, pasando a S.S<sup>a</sup> para dictar Sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso administrativo resolución de fecha 15 de abril de 2010 del Ayuntamiento de la Cendea de Zizur, por la que se acuerda declarar la responsabilidad solidaria de los arquitectos D. Jesús y D. Rubén José en el procedimiento seguido sobre las deficiencias existentes en la obra de las instalaciones deportivas de Zizur Menor.

Sustentan los demandantes el presente recurso contencioso administrativo en la consideración de que, la resolución municipal no ha sido suficientemente motivada, carece de suficientes fundamento que permita conocer los razonamientos que le han llevada a la Entidad Municipal a estimar que los defectos de la edificación constituyen un incumplimiento contractual por los hoy demandantes. No existiendo responsabilidad adicional ex artículo 1591 del Código Civil, encontrándonos, en su caso, ante los defectos que se encuadran en el apartado c).4 o bien ante daños materiales por defectos de terminación o acabados de los que responde directamente el constructor c)4, del art. 3 de la Ley de Ordenación de la Edificación, no pudiéndose apreciar incumplimiento por los hoy demandantes, de sus obligaciones como proyectistas y directores de la obra, cuando en realidad en este caso, el origen de los daños reclamados se encuentra en defectos de ejecución, en los que también podría estar implicado el Arquitecto Técnico.

El Ayuntamiento de la Cendea de Zizur se opone a la demanda formulada de contrario en base a las alegaciones contenidas en el escrito de contestación de fecha 9 de noviembre de 2010, que se dan por reproducidas.

SEGUNDO.- Con carácter previo es necesario puntualizar, y tal y como hace la Administración demandada en su escrito de contestación, en el sentido de que, efectivamente, la parte demandante sitúa la cuestión sometida a debate judicial, erróneamente en el ámbito del derecho civil, y en concreto dentro del apartado de ruina, del art. 1591 del Código Civil, y dentro, también del ámbito de la Ley de Ordenación de la Edificación, y no dentro de lo que es el derecho administrativo, y en concreto dentro de lo que es el ámbito y el contexto del cumplimiento e incumplimiento, en su caso, de los contratos administrativos, y más específicamente del Contrato de existencia técnica, regulado en la legislación administrativa y en lo que a nosotros concierne en la Ley Foral 10/98 de 16 de junio de contratos de las Administraciones Públicas de Navarra, vigente y aplicable, por tanto, al contrato objeto de examen, contratado en diciembre de 2003.

En definitiva, no se puede olvidar que el contrato en su día concertado por los arquitectos hoy demandantes y el Ayuntamiento de la Cendea de Zizur, en el mes de diciembre de 2003, es un contrato con las Administraciones Públicas, sujeto a derecho administrativo, a normativa específica, propia del derecho administrativo. Así recordaremos que conforme al art. 116, punto segundo de la citada Ley Foral 10/98, "el contratista, en este caso los arquitectos contratados, será responsable de la calidad técnica de los trabajos que desarrolle", en este también, proyecto técnico y dirección de obra, y de las prestaciones y servicios realizados, así

como de las consecuencias que se deduzcan para la Administración o para terceros de las omisiones, errores, métodos inadecuados o conclusiones incorrectas en la ejecución del contrato.

Dicho esto, el examen del expediente administrativo y de todo la prueba practicada en la presente vía jurisdiccional, permite constatar que, con fecha 15 de abril de 2010, el Pleno del Ayuntamiento de la Cendea de Zizur, acordó declarar la responsabilidad de los Arquitectos, hoy demandantes, autores del proyecto técnico, derivada del incumplimiento del contrato concertado entre las partes, como consecuencia de las deficiencias que adolece (sic) la construcción imputables al Proyecto de Ejecución y dirección de Obra, declarando que la cuantía de la que han de responder asciende a la cantidad de 72.882,33 euros. También se acordaba la incautación de la cantidad de 26.270 euros, como honorarios pendientes de abonar para saldar parte de dicha responsabilidad económica.

Los hoy demandantes, suscribieron con el Ayuntamiento de la Cendea de Zizur, con fecha 22 de diciembre de 2003, contrato, que por cierto no obra en el expediente administrativo, por razones que se desconocen, estableciéndose que el Ayuntamiento de la Cendea de Zizur, adjudicaba a los hoy demandantes, en adelante Contratistas, la redacción del Proyecto Técnico y Dirección de las Obras Ordenación del Conjunto del Área Central de Equipamiento y proyecto de instalaciones deportivas de Zizur Menor, así como la coordinación en materia de seguridad y salud.

El contratista se comprometía a la ejecución de la obra adjudicada con estricta sujeción a la propuesta presentada al concurso de ideas, a las modificaciones que se consideren adecuadas, introducidas por ambas partes, y al pliego de cláusulas administrativas particulares que acepta plenamente. La cláusula quinta, también se establecía, que el Contratista se sometía para cuanto no se encuentre establecido en el pliego de cláusulas administrativas particulares a los preceptos de la Ley Foral 10/1998, de 16 de junio de Contratos de las Administraciones Públicas de Navarra.

Los demandantes presentan un informe pericial realizado por un estudio de arquitectura de fecha 2 de julio de 2010. No consta, tampoco, en el expediente administrativo los pliegos de cláusulas administrativas particulares, relativos al concurso de ideas para la ordenación del conjunto del Área Central de equipamiento y proyecto de instalaciones deportivas de Zizur Menor, aunque según se indica en el escrito de contestación, se aprobó con fecha 24 de septiembre de 2002. El citado pliego de condiciones administraciones particulares se acompaña como documento 1, con el escrito de contestación. Se aporta como documento núm. 2, el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de la Cendea de Zizur, por el que se adjudicaba el primer premio del concurso de ideas, al estudio de los hoy demandantes. El contrato de adjudicación para la redacción del Proyecto Técnico y la Dirección de las Obras, al que antes se ha hecho mención, se acompaña, también por la Administración demandada, como documento núm. 3.

La Administración demandada aporta informe pericial elaborado por el Arquitecto Joaquín, al que más adelante volveremos.

En diciembre de 2007 se redactó el proyecto de ejecución de las Instalaciones Deportivas de Zizur Menor, comenzándose las obras en el mes de marzo de 2008. La Dirección de Obra certificó el final de las obras con fecha 5 de mayo de 2009. A la vista de la aparición de deficiencias que al parecer impidieron la recepción de la obra, el Ayuntamiento encargó al Arquitecto municipal D. Pablo que informara sobre dichas deficiencias, lo que hizo emitiendo informe con fecha 1 de septiembre de 2009, en los términos obrantes a los folios 1 y 2, a los que nos remitimos. A la vista de tal informe, el Ayuntamiento dio traslado del mismo, y definitiva de la existencia de deficiencias a los autores del proyecto, para que en el plazo máximo de una semana se procediese por la Dirección de las Obras a trasladar a este Ayuntamiento un informe con las soluciones a adoptar a las mismas, su causa y a quién se debe de imputar.

Se realiza por los autores del proyecto, los hoy demandantes, requerido, que tiene entrada con fecha 17 de septiembre de 2009, en los términos obrantes a los folios 11 y siguientes. Por su parte, también el Arquitecto Técnico o Aparejador, encargado como tal de la dirección de la ejecución material de la obra, emitió informe con fecha 16 de septiembre de 2009, en los términos obrantes a los folios 18 a 21 del expediente administrativo. A la vista de los informes el Ayuntamiento consideró que era totalmente insuficiente el informe realizado por la Dirección facultativa de la obra, requiriéndoseles para que, con anterioridad al día 9 de octubre, se aportara soluciones concretas a cada uno de los problemas existentes, y en particular en lo que afectaba a la insonorización de las salas, requiriéndoseles también para remitirse al Ayuntamiento la documentación final de obra de la ingeniería. El Arquitecto Técnico volvió a presentar otro informe, con fecha 11 de octubre de 2009, obrante a los folios 24 y siguientes.

Los hoy demandantes, a su vez, presentaron otro nuevo informe obrantes a los folios 28 y siguientes, con fecha 9 de octubre de 2009. El Alcalde del Ayuntamiento convocó diversas reuniones en los meses de noviembre y diciembre de 2009, a los intervinientes en las obras, también a la empresa constructora.

Con fecha 3 de febrero de 2010, los demandantes presentaron un escrito ante el Ayuntamiento, con diversas propuestas en los términos obrantes a los folios 61 y siguientes. Se acordó por el Ayuntamiento iniciar expediente de incumplimiento contractual dando audiencia a los interesados y encargando un informe técnico al Arquitecto municipal, véase folio 66.

La Contrata Construcciones ECAY S.L., presentó escrito ante el Ayuntamiento dentro del periodo de audiencia, en el que se ponía de manifiesto al Ayuntamiento de que la empresa constructora había procedido al arreglo de las deficiencias que entendía, únicamente debían ser imputadas a la misma, a la Constructora, por tratarse de deficiencias de ejecución, vienen relacionadas en los folios 75 y 76.

El Arquitecto municipal informó en los términos obrantes a los folios 78 y 79 en los siguientes términos.

Se señalan detalladamente cada una de ellas: Ausencia de Presaunas Aunque en el Proyecto de Ejecución presentado en el Ayuntamiento por el equipo redactor se preveían y presupuestaban zonas de presauna en las saunas situadas en la planta de sótano del edificio, en el transcurso de la obra el mismo equipo redactor dio la 5ª orden a la empresa constructora de que no se realizaran y, analizadas las certificaciones de obra, tampoco se certificaron.

La solución más adecuada ahora para dotar a la instalación de presaunas es la ya avanzada por el equipo redactor que consiste en la construcción de las mismas en el espacio ocupado en la actualidad por el vestíbulo previo de las mismas y un almacén situado entre ellas de tal manera que disfruten cada una de ellas de una entrada independiente y ducha individual.

Aunque la decisión de modificar el proyecto ha sido realizada por el equipo redactor del mismo, teniendo en cuenta que si se hubiera realizado la obra en el transcurso de las obras de construcción del edificio se hubiera tenido que abonar su costo igualmente por parte del Ayuntamiento, es imputable al equipo redactor la diferencia entre el costo actual y el previsto en proyecto exclusivamente entendiendo el técnico que suscribe que el incremento se produce por la decisión unilateral de modificar la distribución del proyecto aprobado en su día.

El presupuesto contrata total de esta obra asciende a la cantidad de 22,434,73 € y descontando la parte prevista en el proyecto de ejecución presentado aplicando la baja de adjudicación de la obra el incremento en el costo se valora en 6.774,41 €. Barandillas de vidrio en terrazas y piscina La solución planteada en el Proyecto de ejecución para las barandillas exteriores del edificio tanto en el perímetro de la piscina como en la terraza de planta baja y rampa de acceso a planta inferior consiste en un vidrio Stadip 8 y sobre estos vidrios a modo de pasamanos se colocó una chapa plegada de acero inoxidable Se ha producido un problema generalizado de rotura de vidrios en la parte inferior de las barandillas y el pasamanos colocado ha producido cortes principalmente en niños debido a su acabado ya que consiste en un junquillo de acero inoxidable sin pliegues.

Se adjunta al presente informe un cálculo de solar Glass acerca de las necesidades de espesores en vidrio no templados para trabajar como en el caso que nos ocupa a modo de

barandilla dando como resultado que el espesor necesario trabajando en vuelo, ya que solamente se encuentra empotrada en su parte inferior, sería de 19+19.

Como reparación de esta deficiencia, se descarta la sustitución de la totalidad de los vidrios de barandilla del edificio dado que su costo sería muy elevado al implicar a su vez la sustitución de todos los elementos metálicos colocados en su base sobre los que se encuentra empotrada.

La solución más sencilla y por tanto más económica que, a su vez soluciona el problema de los cortes por el pasamanos consiste en la colocación cada dos juntas de los vidrios de un pié en 'Y' de 50 de acero inoxidable y un pasamanos igualmente de acero inoxidable de 60 x 30 abrazando al existente de tal manera que trabaje a su vez como empotramiento del vidrio existente evitando que todo el esfuerzo se produzca en la parte inferior. De este modo cada uno de los vidrios se encontrará apoyado en tres de sus laterales reduciéndose el momento actuante considerablemente.

El nuevo pasamanos tendrá por tanto una doble función, de una parte dará más apoyo al vidrio y de otra parte al tener acabados redondeados evitará los cortes que produce el actual.

Esta deficiencia es imputable claramente al diseño de proyecto tanto en lo que se refiere a resistencia del vidrio como al la solución del pasamanos y por tanto a los redactores del mismo.

El costo total de esta reparación incluyendo la sustitución de algunos vidrios que se encuentran rotos asciende a la cantidad de 33.819,77 €. Sistema antirretorno automático  
Todas las puertas vidrieras de madera de Iroko han roto el sistema de muelle colocado en su parte superior ya que el mecanismo colocado no tiene potencia suficiente para soportar la puerta en la que está colocada. (En las partidas correspondientes a las puertas del presupuesto de proyecto se define "se incluye retorno automático empotrado en suelo". Aunque en el presupuesto de proyecto se incluía un sistema de retorno en suelo, éste no pudo colocarse debido a que las puertas afectadas se sujetaban directamente en los vidrios de cerramiento del edificio y, con buen criterio pero no previsto, en obra se colocaron bases metálicas con el fin de sustentar las jambas laterales de las puertas para evitar transmisiones que el vidrio no pudiera soportar y por tanto no había forma de colocar el sistema empotrado en suelo por estar ocupado por el sistema de sujeción.

Queda claro que el sistema colocado es insuficiente y no tiene resistencia suficiente para soportar el movimiento de las puertas estabilizándolas a 90°.

La solución adecuada consiste en la sustitución de los muelles actuales por otros de sistema antirretorno Modelo Dorma TS 83.

El técnico que suscribe considera asimismo que el defecto se ha producido por un error en el proyecto que ha provocado la colocación de refuerzos en las puertas y la imposibilidad de colocarlos sistemas de retorno inicialmente previstos.

El costo total de 20 sistemas antirretorno Modelo Dorma TS 83 sustituyendo los existentes asciende a la cantidad de 4.149,81 C. Insonorización de las salas Este es un problema generalizado en el edificio en las separaciones entre las diversas estancias que no están realizadas en fábrica de ladrillo.

Cuando es así, la fábrica atraviesa el falso techo técnico hasta el forjado de hormigón, pero en los casos que la separación es de vidrio éste solamente llega hasta el falso techo por lo que por la parte superior del falso techo pasa el sonido de unas salas a otras e incluso en las salas de despachos de planta baja, estos cierres no llegan a cerrar totalmente en su encuentro con el cerramiento exterior.

La solución a esta deficiencia consiste en la colocación de una barrera fónica sobre falso techo hasta forjado mediante panel de lana de roca Acustimas de 80 mm. de espesor y 100 kg. De densidad y colocación de vidrio en las zonas de los encuentros con pilares y cerramientos con el fin de aislar totalmente cada una de las salas.

En la planta primera, se produce también una transmisión de sonidos entre las salas de aparatos de gimnasia y la de actividades deportivas por la misma causa anterior y además por el sistema de paneles previsto como separación que no realizan función de aislamiento acústico.

La solución en este caso por encima del falso techo es la misma que para el caso anterior, y en cuanto a la separación entre salas habría que eliminar los paneles existentes entre ellos y colocar una tabiquería de Pladur Metal en su lugar.

Aunque hubiera sido lo correcto haber incluido estos elementos en el Proyecto de Ejecución, dada la necesaria independencia de las diferentes funciones a realizar en el edificio, no considera el técnico que suscribe que la obra a realizar sea una reparación sino una mejora sobre las condiciones del edificio recogidas en el proyecto, y por tanto no parece claramente imputable a ninguno de los actuantes en el proceso de construcción del edificio.

El presupuesto total de la solución planteada asciende a la cantidad de 9.597.22 €.

Ventanas de Iroko en salas de planta En las salas de actividades de planta primera la carpintería exterior oscilobatiente realizada en madera de Iroko con vidrio Climalit 6+6 tiene unas dimensiones excesivas y por lo tanto son carpinterías con un elevado peso que, además, en el caso de estar abiertas, con el empuje del viento son difíciles de abrir y cerrar y los herrajes ya han sido arrancados en alguna ocasión cayendo la puerta al suelo.

Además, en la sala de aeróbic en la que son puertas balconeras al no haber sistema de cierre de seguridad de las mismas puede provocar que salga cualquiera (incluso niños) a la pasarela exterior y pudiendo caer al vacío ya que la separación de la celosía de madera en ella existente es excesiva y por ella puede pasar un niño.

Tras analizar detenidamente la problemática de estos ventanales se concluye que no se conoce en el mercado sistema de bisagra oscilobatiente que soporte la función de un ventanal de este peso, por lo que la solución pasa por reducir su altura a base de colocar partes fijas de tal manera que, en las balconeras de salida a la pasarela ya no se podrá salir salvo en una de ellas que se prevea para mantenimiento, y en las ventanas altas de la sala de aparatos se reducirá también la dimensión para poder realizar la función oscilobatiente que se pretendía.

Este defecto funcional y de seguridad en las ventanas es claramente imputable a un mal diseño en proyecto ya que no se ha encontrado solución técnica para que unas ventanas con este peso puedan realizar la función oscilobatiente a que estaban destinadas al no haber herraje que las soporte.

El costo total de la modificación de las ventanas dividiéndolas en fijo más oscilobatientes asciende a la cantidad de 28.138,3€. Por lo tanto, de la totalidad de las obras señaladas en el informe, una parte sería imputable al equipo redactor del proyecto y el resto se considerarían mejoras en el edificio que aunque hubiera sido recomendable realizarlas durante las obras, pueden realizarse ahora.

A modo de resumen puede concluir que la cantidad resultante por deficiencias imputables al Proyecto de Ejecución y por tanto a los técnicos redactores del mismo asciende a la cantidad de 72.882,33€. Los recurrentes no presentaron alegación alguna en el periodo de audiencia, concluyéndose el expediente iniciado por acuerdo plenario adoptado en sesión celebrada el 15 de abril de 2010.

Llegados a este punto, conviene incidir específicamente en las conclusiones contenidas en el informe pericial aportado por la Administración demandada, obsérvese que no se ha practicado prueba pericial judicial, el perito Sr. G. Según consta en el Certificado de Fin de Obra (que reproduzco), las obras se terminaron el día 05/03/2009, aunque sorprendentemente el certificado se emite y firma dos meses después, con fecha 5 de mayo.

"Pese el certificado de la dirección de las obras, la propiedad no procedió a su recepción por detectar en ellas una serie de 9 deficiencias a las que se añadieron otras que se detectaron al poner en uso las instalaciones. Por ello, el 31/08/2009, el Técnico Municipal D. Pablo revisó nuevamente las instalaciones, recogiendo en un informe los defectos y, entre ellos los que son objeto de esta litis.

Posteriormente, tras un cruce de escritos e informes, entre la propiedad, la dirección de las obras y la contrata se procede a la reparación de las deficiencias que se reclamaban y que están actualmente reparadas, como he comprobado en mi inspección de las instalaciones. (sic) Mal funcionamiento de los herrajes oscilobatientes.

En el proyecto (redactado por los arquitectos), se diseñaron unos ventanales de grandes dimensiones y consecuentemente un gran peso, que excedía la resistencia de los herrajes oscilobatientes colocados (y también de todos los que existen en el mercado), de modo que el herraje inferior se forzaba y deformaba por el peso y, el superior, no era capaz de mantener fija la hoja en cuanto hacía viento. Esta falta de resistencia causaba desajustes, descuelgues de la carpintería y rotura de vidrios, suponiendo pérdidas de aislamiento y un evidente riesgo para los usuarios (sic).

La propuesta de reparación del Arquitecto Sr. P. (que reproduzco), consistente en colocar unos herrajes complementarios para limitar la inclinación de la hojas (que habría que fabricar y montar artesanalmente) no solucionaría el defecto porque sólo limitaría la inclinación de la hoja reduciendo parcialmente el esfuerzo del herraje superior, pero seguiría manteniendo el peso sobre el herraje inferior. La colocación del herraje complementario inevitablemente afectaría a la estanquidad de la carpintería y por el gran tamaño de la hoja, estaría a casi 2 metros de altura, resultando complicado y difícil de manejar.

En conclusión, la deficiencia -el mal funcionamiento de los herrajes oscilobatientes de los ventanales y puertas exteriores- se debe a su inadecuado diseño (proyecto de los arquitectos), siendo la reparación realizada por el Ayuntamiento, a propuesta del Técnico municipal, totalmente correcta y adecuada porque, sin alterar la estética del edificio, emplea una solución habitual, resistente, segura y fácil de manejar y que ha funcionado correctamente desde su colocación. Y su coste es además correcto.

Inexistencia de los recintos previos a las saunas.

En la obra se suprimieron los recintos previos a las saunas que figuraban en el proyecto, cambio decidido por los arquitectos sin contar con la autorización de la propiedad. Descrito en los informes y planos aportados, que reproduzco.

Por tanto se trata de un omisión o carencia sobre el proyecto aprobado (con presaunas), de la que son exclusivamente responsables los arquitectos directores de obra que decidieron suprimirlos sin aprobación por la propiedad, siendo también correcto y ajustado a los precios de mercado el sobrecosto (estimado por el técnico municipal) que se reclama por la ejecución diferida de la obra.

Roturas de las barandillas de vidrio y defectos en el pasamanos.

La solución inicial resultaba poco resistente y se producían roturas de los vidrios, con grave riesgo de caídas para los usuarios, también se dice que los cantos del remate superior de acero resultaban cortantes.

No hay una normativa que regule la resistencia que deben tener los vidrios cuando se utilizan con una función estructural o resistente, puesto que su uso más habitual es como elementos de cierre sustentados en otros elementos resistentes.

En este caso se había proyectado como barandilla, siendo el propio cristal el elemento resistente a los empujes, trabajando en voladizo desde su anclaje inferior, por tanto hay que verificar si su espesor y resistencia resultan adecuados para las sollicitaciones y esfuerzos que debe soportar.(sic) En consecuencia, el espesor del vidrio colocado 8+8mm. resulta inferior a necesario para resistir los empujes sobre la barandilla, lo que explica todas las roturas que se han producido.

En conclusión, aunque no hay reglamentación para cálculo del vidrio con función estructural, con los datos de cargas que debían resistir por normativa los cristales de 8+8 mm. de espesor que se ha colocado resultan insuficientes y se romperían porque se superaría el límite de rotura del vidrio no templado. Con los valores de cargas y empujes (mucho mayores) que deberían resistir según el actual Código Técnico, el vidrio colocado resultaría aún menos adecuado.

En ausencia de una norma que fije los márgenes de seguridad que deben tener las piezas resistentes de vidrio, corresponde al proyectista determinar las cautelas o coeficientes correctores necesarios, bien considerando un mayor espesor y resistencia del vidrio o bien reforzarlo con otros elementos resistentes.

En conclusión las deficiencias en las barandillas de vidrio se deben al defectuoso diseño (cuestión de proyecto de los arquitectos) estimándose adecuada y correcta la reparación realizada por el Ayuntamiento a propuesta del técnico municipal que es además sencilla y la más económica de las posibles porque aprovecha y refuerza lo ya realizado, mejorando además la solución inicial, al reducir el riesgo de los cierres de vidrio, porque el pasamanos de la barandilla se mantendría firme aunque se rompiesen los cristales, manteniendo la protección a los usuarios.

Rotura de muelles de las puertas. En conclusión la deficiencia de rotura de muelles se debe a una incorrecta previsión inicial del proyecto (cuestión exclusiva de los arquitectos), que no corrigieron adecuadamente en su función de directores de las obras cuando cambiaron el sistema de muelles, siendo correcta y adecuada la reparación realizada por el Ayuntamiento a propuesta del técnico municipal, que es la más sencilla de las posibles así como su valoración económica.

Valoración de las reparaciones. En este caso ya se han realizado las reparaciones necesarias, que estimo correcta y adecuadas a los defectos existentes, por lo que también considero correctos los importes que figuran en el informe del Técnico Municipal Sr. F.

\*Reparación de ventanales partiendo el hueco de ventanas, por un importe total de 28.138,34€.

\*Instalación de pre-saunas (en este caso únicamente se reclama la parte que corresponde al incremento de costes sobre la obra proyectada al tener que hacer los trabajos después de la entrega de la obra., puesto que su ejecución -en su caso- hubiese debido abonarla el Ayuntamiento), por un importe de 6.774,41 €.

\*Reparación y refuerzo de las barandillas exteriores de vidrio, por un importe de 33.819,77€.

\*Cambio de los muelles de las puertas por importe de 4.149,81 euros".

TERCERO.- Ciertamente la demandante plantea erróneamente su demanda toda vez que aduce normas del Código Civil, y de la Ley de Ordenación de la Edificación, cuando nos encontramos ante un contrato administrativo, y por lo tanto se han de aducir y traer a la vista normas de Derecho Administrativo, citaremos el auto de la Sala de Conflictos de Competencia del Tribunal Supremo de fecha 29 de marzo de 2000, que entendió que la cuestión suscitada entre las partes, correspondía resolver a la jurisdicción contencioso administrativa, puesto que tenía carácter administrativo "el compromiso asumido por la Administración mediante el concurso con premio de encargar una obra pública, ejecución del proyecto premiado, y dirección de la obra compartida con Técnico Municipal, a los que obtuvieran el premio correspondiente", así lo recoge la sentencia de la Sala Tercera de Tribunal Supremo de fecha 8 de julio de 2009.

En todo caso, también recordar lo dispuesto en el art. 6 de la Ley Foral 10/1998, aplicable al caso, que regula el régimen jurídico de los Contratos Administrativos, en el apartado primero se establece "los contratos administrativos típicos se regirán en cuanto a su preparación, adjudicación, efectos y distinción por la presente Ley Foral y sus disposiciones reglamentarias, supletoriamente se aplicaran las restantes normas de derecho administrativo y en su defecto las normas de derecho privado".

CUARTO.- Sentado lo anterior, y en lo que se refiere al fondo del presente asunto, decir, que efectivamente, tal y como defiende la Administración pública en este caso, ha resultado suficientemente acreditado, teniendo en cuenta las reglas que rigen en orden a la carga de la prueba en el proceso contencioso administrativo y que se infiere del Código Civil art. 1214, que las deficiencias constatadas, y reparadas por parte del Ayuntamiento a costa del Ayuntamiento, lo son no de ejecución de obra, sino derivadas del proyecto, y por lo tanto responsabilidad de los demandantes. Así se desprende no solo de la prueba pericial practicada a instancia de parte demandada a doc, sino de los informes obrantes en el expediente administrativo, fundamentalmente, dos informes del arquitecto municipal del que debe presumirse su imparcialidad. Y si nos ceñimos en concreto y específicamente a cada una de las deficiencias imputadas, respecto de la no ejecución de obras proyectadas se ha admitido por los recurrentes, en sucesivas ocasiones que estaban en el proyecto, y que decidieron en su momento y en su cometido de directores de obra suprimirlas.

En todo caso el Ayuntamiento no aceptó tal decisión pues desde el primer momento, a los días de su apertura, ya se hizo constar su disconformidad con la inexistencia de las tres saunas, se pidieron explicaciones, no hay más que ver el informe del arquitecto municipal de 1 de septiembre de 2009. En todo caso y respecto a la responsabilidad o a quién es imputable la responsabilidad de esta deficiencia, los informes técnicos obrantes en autos son claros y contundentes. Respecto a las deficiencias de las barandillas exteriores, concretamente la ruptura del vidrio que las integra y los cortes que se han producido entre el público, decir que de los informes técnicos obrantes en autos resulta suficientemente acreditado que el grosor del vidrio proyectado era inadecuado, y en todo caso, como primera posible causa de la rotura de los vidrios se alude a la longitud considerable de la barandilla. Y la longitud de la barandilla es una cuestión de proyecto, de diseño imputable a los arquitectos. Y respecto al pasamanos

metálico colocado a modo de "U", sobre el vidrio de las barandillas que produjo cortes en las manos, los informes técnicos coinciden en que ello se debe al diseño del mismo, como junquillo muy fino, sin pliegues que dan lugar a los cortes. Y además, respecto a esta cuestión no se debe de olvidar, tal y como obra a los folios 28 a 32 del expediente, que los propios demandantes proponían en el informe de 9 de octubre de 2009, la colocación de una pasamanos nuevo, de acero inoxidable, con bordes inferiores plegados hacia el interior, de tal modo que el perfil carezca de aristas, para evitar cortes. Por lo tanto es esta una deficiencia también, claramente imputable al proyecto, al diseño y por lo tanto a los demandantes.

Respecto a la rotura de los muelles de las puertas, también los técnicos han estimado que es un problema de diseño inadecuado, en cualquier caso en el proyecto se especificaban tanto en planos como de presupuesto, los sistemas de herrajes, cierres y muelles. Se definían, en definitiva, en planos también. Pero es que además tal y como se desprende de la prueba practicada, la prueba técnica, es a los diseñadores, autores del proyecto a quienes corresponde en función del tamaño, peso, etc., de las puertas y ventanas diseñadas la definición de los elementos, herrajes y bisagras, cierres, etc., a colocar. Esto no puede imputarse a los ejecutores de la obra, quienes no tienen capacidad de decisión sobre este punto. Decir también que, las ventanas diseñadas son de excesivo tamaño y peso, lo que hacía que se rompiesen los cierres previstos. Por lo tanto es de pensar, tal y como también se manifiesta en los informes técnicos obrantes en autos, que si se van a colocar ventanas grandes y gran peso deberá ser el proyectista el que prevea si el sistema de herraje es capaz o no de soportar ese gran peso y dimensión.

QUINTO.- Por lo tanto resulta evidente que las deficiencias existentes se deben a una inadecuada calidad técnica de los trabajos de ejecución del proyecto y de la Dirección de Obra, omisiones, errores y métodos, en su caso, inadecuados en el proyecto y de la Dirección de Obra y que por tanto, en aplicación de lo dispuesto en el ya citado art. 116.2 de la Ley Foral 10/1998, de las mismas deben responder los arquitectos autores del proyecto, como contratados para la redacción del proyecto y dirección de la obra.

Por lo tanto, y en orden a la suma fijada por el Ayuntamiento de la Cendea de Zizur en la cantidad de 72.882,33 euros, es conforme a derecho, habida cuenta de que en este sentido se ha pronunciado el informe del Arquitecto municipal, y así mismo el informe del perito practicado a instancia de la parte actora.

En atención, como decimos a todo lo expuesto, no queda sino concluir que la actuación administrativa es conforme a Derecho, sin perjuicio de decir, que efectivamente la resolución resulta bastante escueta, pero la motivación de la misma se puede considerar que se hace in allunde, puesto que en el expediente administrativo constan datos suficientes para poder tener conocimiento más que suficiente de las razones que han llevado al Ayuntamiento a decidir como lo ha hecho. En atención entonces a todo lo expuesto, procede desestimar el presente recurso contencioso administrativo.

SEXTO.- Costas. De conformidad con lo establecido en el artículo 139.1 de la Ley 29198 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el órgano jurisdiccional al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren ha de imponer las costas, razonándolo motivadamente, a la parte que sostuviere su acción o interpusiese los recursos con mala fe o temeridad. En el presente caso, no concurren méritos suficientes para hacer expresa condena en costas.

Vistos los preceptos jurídicos citados y demás de pertinente aplicación,

## FALLO

Que debo desestimar como desestimo el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora D<sup>a</sup> Elena Zoco Zabala, en nombre y representación de D. Jesús y Ruben Jose contra la actuación administrativa referenciada en el fundamento jurídico primero de la presente resolución, y debo declarar y declaro que la resolución de fecha 15 de abril de 2010 del Ayuntamiento de la Cendea de Zizur, es conforme a Derecho; sin costas.

Hágase saber a las partes que contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de quince días, debiendo acreditarse en el momento de la interposición haber consignado en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano abierta en Banesto, cuenta número 3190.0000.85.0177.09 la suma de 50 euros con apercibimiento que de no verificarlo no se admitirá a trámite el recurso pretendido.

Así por esta mi Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronuncio, mando y firmo. M<sup>a</sup> Jesús Azcona Labiano.